EXPTE. D- 4313 / 17-18

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
PCIA. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Deroga el Impuesto de Sellos que grava los resúmenes de tarjetas de crédito

ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 20, inciso c, numeral 7, de la Ley 12.879.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que toda ley, reglamento y/o disposición administrativa que se oponga directa o indirectamente a los postulados de la presente queda absolutamente abrogada.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El proyecto propone la eliminación del Impuesto de Sellos que grava las liquidaciones o resúmenes periódicos que son expedidos por el emisor al usuario/titular las tarjetas de crédito, ello, a partir de considerar como "instrumento" a dicha la liquidación o resumen periódico.

Con la sanción de la Ley 12.879 (Impositiva para el año 2002) se introdujo esta innovación en cuanto al Impuesto de Sellos, ya que nunca se había considerado la posibilidad de gravar con el tributo señalado a los resúmenes de las operaciones efectuadas a través de tarjetas de crédito.

Dicha modificación se incorporó al texto del Código Fiscal, que en la actualidad, en su artículo 252 textualmente expresa:

"Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

H.C. DE DIPUTADOS PROV. BS. AS. FOLIO 3

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires".

Si bien la alícuota inicial fue del 0,6% (cfr. Artículo 20, inciso c, numeral 7, de la Ley 12.879) en la actualidad la tasa es del 1,2%.

El gravamen también es aplicado por las provincias de Córdoba, Chaco, Tucumán, Chubut, Entre Ríos, Formosa, San Juan y Santa Fe.

Vale tener en cuenta que si bien este gravamen es claramente inconstitucional se lo ha mantenido por razones de estricta índole recaudatoria, aun violentando claramente las disposiciones de la Ley 23.548 -de Coparticipación de Federal de Impuestos-.

Así, la Ley 23.548 en su artículo 9, determina que:

"En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526", aclarando que "Se entenderá por *instrumento* toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 4

obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

De la lectura de lo expuesto surge claramente que el tributo establecido en el actual artículo 252 del Código Fiscal, no cumple con los parámetros y requisitos que el artículo 9 de la ley de coparticipación federal establece.

No resiste el menor análisis, razonable y objetivo, como para considerar que el sólo resumen de cuenta de la tarjeta de crédito -por si misma- pueda considerarse como "instrumento" en los términos referenciados de la Ley de Coparticipación Federal ya que no es un título jurídico que se autoabastezca, y por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento.

Para más fundamentos, la Excma. Cámara Nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Sala IV, en los autos caratulados "Abdala, Héctor Jorge -Incidente II- y Otros c/E.N. -Poder Ejecutivo s/proceso de conocimiento" estableció que: "Para el impuesto de sellos debe admitirse que revisten la calidad de gravables aquellos instrumentos que estén expresamente destinados a servir como sostén de una obligación o acto jurídico, es decir que se manifiesten como su propio título pudiéndose exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas sin necesidad de otro documento. Es decir que para la ley basta que el documento constituya un título jurídico hábil para exigir a la contraria las obligaciones puestas a su cargo".

El resumen de cuentas no es título jurídico suficiente o dicho de otra forma no es sostén de una obligación o acto jurídico, suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de otro documento, ergo, es claro que el resumen no es por sí mismo título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento.

Concluyendo, queda de resalto que no existe forma alguna que el solo resumen de cuenta de la tarjeta de crédito por si misma cumpla los requisitos establecidos en la ley de coparticipación federal para considerarlo como "instrumento" en los términos del Art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal. Ello así, los resúmenes o liquidaciones de tarjetas de crédito no cumplen con los requisitos que la provincia de Buenos Aires asumió al adherir al régimen de la Ley 23.548, por lo que, es evidente que el artículo 252 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (texto actual) es violatorio de la Ley de coparticipación federal.

Para finalizar, y atento a los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia económica que implica mantener un gravamen distorsivo e ilegal, es que se solicita la eliminación del citado gravamen.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.